



RESOLUCIÓN No. 0408

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 533 del 18 de enero 2008, fue incautado el subproducto de flora silvestre, lo que generó Memorando O.C.F.Y F., emanado de la Oficina de Control de Flora y Fauna, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-.

Que como consecuencia de lo anterior fue expedida la Resolución No. 2247 del 01 de agosto del 2008, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, formuló un cargo a la señora **ROSMIRA HASTAMORIR DE GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.20.244.773 de Bogotá, residente en Carrera 94 No. 73 – 24 de Santa Rosita en la ciudad de Bogotá D.C., por movilizar un subproducto de flora silvestre de la especie "**ORQUIDEA**" (**FAMILIA ORCHIDACEAE**), sin el respectivo salvoconducto de movilización, vulnerando presuntamente con tal conducta los artículos 61 y 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º. de la Resolución 438 de 2001.

Que la Resolución No. 2247 del 01 de agosto de 2008, fue notificada personalmente a la señora **ROSMIRA HASTAMORIR DE GONZALEZ**, el día 27 de octubre de 2008, quien presentó descargos mediante escrito radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, bajo el No.2008ER50401 del 06 de noviembre de 2008.



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

0408

Que mediante radicado No.2008ER50401 del 06 de noviembre de 2008, la señora **ROSMIRA HASTAMORIR DE GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.244.773 de Bogotá, presentó descargos, dentro del término legal establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, a folios 12 y 13 del Expediente DM-08-08-1350, argumentando lo siguiente en el numeral 4 con respecto a los hechos:

"(...) No tenía conocimiento sobre el permiso que debía tramitar para transportar dicha planta".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, y de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, establecer vedas para la caza, aprovechamiento y movilización de especies, que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, (...)".*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 *"De las sanciones y medidas de policía"*, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 que *"El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas*



2

22



BL. 0408

Regionales, además de los Departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto atrás citado, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la flora silvestre.

Que en desarrollo de lo anterior, el Decreto 1791 en su artículo 61 consagró lo siguiente: *"Cuando se pretenda obtener productos de flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se*



3



encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, (...),"

Es por esto, que la estructura jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de las especies de flora, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Unico Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la flora, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub. - examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en Capítulo VII, sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 200 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las autoridades ambientales, para que intervengan en el manejo y transporte de la flora silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contentivo de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales"*



JP

0408

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, lo cual se evidencia en la presentación de descargos por parte de la señora **ROSMIRA HASTAMORIR DE GONZALEZ**, frente a la Resolución No. 2247 del 01 de agosto de 2008.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto al desplazamiento de un producto de flora denominado "ORQUIDEA" (CATTLEYA SP), sin el correspondiente salvoconducto para su movilización, encontrando que los descargos presentados por la señora **ROSMIRA HASTAMORIR DE GONZALEZ**, no constituyen argumento jurídico o técnico que fundamenten dicha conducta, toda vez que, las circunstancias señaladas en el escrito de descargos exponen hechos que no justifican la conducta del presunto contraventor, por tanto es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen contar con el salvoconducto que ampara la movilización, en el territorio nacional del subproducto en mención.

Que lo anterior, encuentra fundamento normativo en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, que consagra como uno de sus requisitos el trámite y otorgamiento del respectivo salvoconducto de quien pretenda movilizar en el territorio nacional individuos, especímenes o productos de flora silvestre.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta, Secretaría procederá a declarar responsable a la señora **ROSMIRA HASTAMORIR DE GONZALEZ**, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: " e) **Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.**"

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA -, en la Secretaría Distrital de





0408

Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 110 de 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó por medio del artículo 1 literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la Función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrados que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora **ROSMIRA HASTAMORIR DE GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 20.244.773 de Bogotá, por el cargo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 2247 del 01 de agosto de 2008, proferida por esta Secretaría, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decomisar de manera definitiva un (1) subproducto de flora silvestre de la especie "**ORQUIDEA**" (**FAMILIA ORCHIDACEAE**), a la señora **ROSMIRA HASTAMORIR DE GONZALEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO.- Recuperar a favor del Distrito el subproducto de flora silvestre de la especie "**ORQUIDEA**" (**FAMILIA ORCHIDACEAE**).

ARTICULO CUARTO.- Dejar la Custodia y Guarda de un (1) subproducto de flora silvestre de la especie "**ORQUIDEA**" (**FAMILIA ORCHIDACEAE**), al centro de recepción de Fauna y Flora de la Entidad hasta que se tomen otras determinaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la señora **ROSMIRA HASTAMORIR DE GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número



6



0408

20.244.773 de Bogotá, en la Carrera 94 No. 73-24, Barrio Santa Rosita de esta Ciudad.

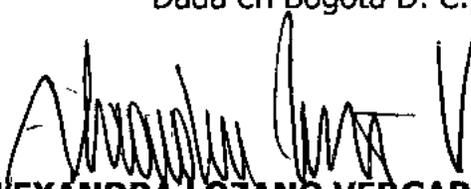
ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y al Centro de Recepción de Flora y Fauna de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 23 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto : Luz Matilde Herrera Salcedo.
Reviso : Sandra Rocío Silva González.
Expediente: DM - 08 - 2008- 1350.



7